

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso Colpensiones presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**  
**Secretario**

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00114-02  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Campo Elías Sánchez Gutiérrez  
Demandado: Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones  
Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Acta No. 201 del 1º de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Campo Elías Sánchez Gutiérrez** en contra de **Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la apoderada judicial de la demandante en contra del auto del 1º de

julio de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas realizada por la secretaría del juzgado de conocimiento. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

### **1. Antecedentes Procesales**

Para mejor proveer conviene indicar que en sentencia de primera instancia, proferida el 25 de agosto de 2021, se denegaron las pretensiones del demandante, dirigidas a la declaratoria de la ineficacia del traslado que hizo del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad

En sentencia de segunda instancia, emitida el 14 de febrero de 2022, se revocó el fallo de instancia y, en su lugar, se declaró la ineficacia del traslado de régimen que hizo el actor a Colfondos S.A. el 24 de julio de 1995. En consecuencia, se declaró que el señor Sánchez Gutiérrez Villegas siempre estuvo afiliado y permaneció en el RMP, administrado hoy por Colpensiones; condenando a Porvenir S.A. a trasladar a esa entidad todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos y bonos pensionales, así como a devolver los gastos de administración, comisiones, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales cobrados, con cargo en sus propias utilidades debidamente indexados. Finalmente, se condenó a Porvenir S.A. y a Colfondos S.A. a cancelar las costas procesales de primera y segunda instancia a favor del promotor de la litis.

### **2. Auto objeto de apelación**

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 1º de julio de 2022 se aprobó la liquidación de las costas efectuada por la secretaría del despacho de conocimiento en el siguiente sentido:

Agencias en derecho Primera Instancia	\$1.000.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$1.000.000.00
<b>TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS</b>	<b>\$2.000.000.00</b>

### **3. Recurso de apelación**

El apoderado de la parte actora sustentó el recurso de alzada arguyendo que se omitió valorar adecuadamente su actuación dentro del proceso, al cual le entregó tiempo y dedicación, para intentar no solo que se acogieran las pretensiones señaladas dentro de la demanda, sino para que la Jueza comprendiera la razón de ser de la misma, entregándole todas las herramientas que necesitaba.

Agregó que también se omitió valorar el esfuerzo económico que se vio forzado a hacer su procurado al contratar un abogado especialista en Derecho Laboral que le pudiera ayudar a conseguir su objetivo a través de la vía judicial.

#### **4. Alegatos de Conclusión**

Analizados los alegatos presentados por escrito por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

#### **5. Problema jurídico por resolver**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

#### **6. Consideraciones**

##### **6.1 Las agencias en derecho en los procesos laborales**

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho<sup>1</sup> ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4º) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de

---

<sup>1</sup> Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418.

Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Asimismo, en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco<sup>2</sup> frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

---

<sup>2</sup> López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(...)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

**Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.”** (Negrilla fuera de texto)

## **6.2 Caso concreto**

A efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, es menester recordar que las agencias en derecho constituyen la cantidad monetaria que se debe ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado.

En sub lite, lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la transferencia a Colpensiones de todo el capital acumulado, rendimientos financieros producidos, así como los gastos de administración comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales cobrados a la parte actora, estos últimos con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. Así, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas antes señaladas, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso concreto la pretensión perseguida era de carácter declarativa *-no pecuniaria como tal-*, practicándose pruebas como el interrogatorio a la parte actora; además, la duración en primera instancia se extendió por más de un año, esto es, entre el 13 de marzo de 2020, fecha de presentación de la demanda, y el 25 de agosto de 2021, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada por las codemandadas, emitiéndose sentencia por parte de esta Colegiatura el 14 de febrero de 2022.

En el expediente digital se advierte que el profesional que representa los intereses de la actora procuró la comparecencia oportuna de la parte pasiva de la litis, actuó en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, lo cual permitía establecer 3 salarios mínimos como agencias en derecho en primera instancia, de los cuales el 100% corresponde a las AFP demandadas a prorrata, esto es, \$3.000.000. Si bien en otros asuntos similares, la Sala mayoritaria ha fijado una suma mayor, en este caso no puede pasar inadvertido que fue en la investigación que se hizo en segunda instancia la que puso al descubierto que el actor sí tenía vinculación al régimen de prima media antes de pasarse al RAIS, porque de otra manera se hubiera confirmado la decisión de primer grado, que denegaba las pretensiones. En tal sentido se modificará la decisión de primer grado.

Por otra parte, con relación a las agencias señaladas en segunda instancia, fue acertada la estimación efectuada en primer grado, en un salario mínimo legal, como quiera que el trámite fue resuelto en un término prudencial y la actuación de las partes se limitó a la presentación de los alegatos de conclusión.

En consecuencia, para la Sala mayoritaria las agencias en derecho fijadas en primera instancia no se ajustan a derecho, ni resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con la apoderada judicial un pago a cuota Litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía),

lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios de la abogada, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al haber prosperado parcialmente el recurso de alzada, no habrá condena en costas procesales de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

### **R E S U E L V E:**

**Primero.- REVOCAR para modificar** el auto del 1º de julio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido de que las agencias en derecho que corresponde asumir **a prorrata** a las codemandadas Colfondos S.A. y Porvenir S.A., por las costas procesales del primera instancia (100%), equivale a la suma de **\$3.000.000.**

**Segundo.-** Confirmar en todo lo demás la providencia apelada.

**Tercero.-** Sin costas en esta instancia

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Con firma electrónica al final del documento  
**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

**Firmado Por:**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1e23c6df628c642b61a7fa5b086594d2e3c2ea331dee228508ec3681c09e2c**

Documento generado en 02/12/2022 10:51:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**